



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000267-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

VISTO: El Oficio Nº 111-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 25 de enero del 2016 e Informe Nº 068-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de febrero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01220, de fecha 22 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud por la administrada recurrente doña **OLGA NICOLASA ESPINOZA DE YACILA**, en calidad de beneficiaria sobre subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don **ALEJANDRO HUMBERTO YACILA PEÑA**, hecho ocurrido el día 04 de octubre del 2015;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 000446, de fecha 18 de enero del 2016, doña **OLGA NICOLAZA ESPINOZA DE YACILA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 01220, de fecha 22 de diciembre del 2015, argumentando que es esposa del quien en vida fue Alejandro Humberto Yacila Peña, cuyo deceso ocurrió el día 04 de octubre del 2015; que no es jurídicamente válida específicamente su caso, en razón de que su esposo cesó el año 1991, con la entonces vigente Constitución Política de 1979 y vigente el Artículo 51º de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212; así mismo refiere que su esposo gozaba de pensión como **cesante en el sector de Educación de Tumbes**, perteneciente al Decreto Ley Nº 20530 y que los argumentos esbozados en los considerandos tercero al noveno no son aplicables al caso que amerita; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000267-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si en la actualidad por el fallecimiento de profesor cesante, es o no aplicable la Ley Nº 24029 y su Reglamento para el otorgamiento de los subsidios por lutos y gastos de sepelio, teniéndose en cuenta que el cese se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944;



Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco";



Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000267-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

Que, ahora bien, visto la Resolución Directoral de fecha 5 de diciembre de 1991 que obra a folios 04, se advierte que don ALEJANDRO HUMBERTO YACILA PEÑA, cesó a su solicitud a partir del 01 de noviembre de 1991, otorgándose pensión definitiva de cesantía, fecha que le da la condición de profesor pensionista, habiendo cesado bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por lutos y gastos de sepelio se otorga a los deudos por fallecimiento de Profesor en actividad de acuerdo al Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y no por fallecimiento de docente pensionista; empero también es verdad, que el derecho de los deudos de solicitar subsidio por luto y gastos de sepelio se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, la docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial; Dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento de los subsidios antes señalados por fallecimiento de docente pensionista son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;

Que, en ese sentido, El Artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales";

Que, asimismo, el Artículo 222° del Reglamento bajo comentario, señalaba que: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. (...);

Que, en este orden de ideas, se colige que el otorgamiento de los subsidios por el fallecimiento de docente pensionista, es aplicable las normas las vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000267-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 27 JUN 2016

otorgamiento de los mismos, en la forma establecida en los Artículos 220º y 222º del Reglamento de la Ley Nº 24029:.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 068-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 15 de febrero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña OLGA NICOLAZA ESPINOZA DE YACILA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001220, de fecha 22 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución Regional Sectorial Nº 001220, de fecha 22 de diciembre del 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgue los subsidios por luto y gastos de sepelio solicitado por la administrada OLGA NICOLAZA ESPINOZA DE YACILA, aplicando la normatividad que tuvo vigencia a la fecha del cese del cesante - causante Alejandro Humberto Yacila Peña.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)